

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE AGOSTO DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
79/2015	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 81, FRACCIÓN I, Y 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	3 A44 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
8 DE AGOSTO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta relativa a la sesión pública número 69 ordinaria, celebrada el lunes siete de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Gracias. Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 81, FRACCIÓN I, Y 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a continuar con el análisis de este asunto, porque el señor Ministro ponente ya nos dio una presentación de todos los temas; por lo tanto, le doy la palabra al señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Se está analizando ahora el segundo tema que es el de los requisitos que establece el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, específicamente, en el cuestionamiento que al efecto se hace sobre la diferente regulación que existe entre la Constitución local y la Constitución Federal.

En lo particular, advierto que, efectivamente, –como lo apunta el proyecto– existe una diferencia sustantiva entre los requisitos que la Constitución Federal estableció en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, que son aplicables a los magistrados locales,

frente a lo que la propia Constitución del Estado de Veracruz determina para hacerlo.

En lo particular, se habla en la Constitución local de contar con una antigüedad mínima de cinco años con título de licenciado en derecho; no obstante lo anterior, el artículo 116 — que como todos ustedes saben— norma —en líneas generales— lo que tiene que ver con la organización política de los Estados para el nombramiento de magistrados, establece los requisitos equivalentes a los Ministros de la Corte.

La disposición, en específico, —a la que me refiero— determina que “Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución”. Y, al efecto, el artículo 95 de la Constitución, que son los requisitos para ser Ministro de la Corte, pero que resultan aplicables por remisión, en función del artículo 116 —acabado de leer—, establece en su fracción III: “Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”.

El proyecto —con toda claridad— muestra esta diferencia de trato respecto de los requisitos que se entienden establecidos para las entidades federativas desde el artículo 116, vía remisión, al Poder Judicial de la Federación y el nombramiento de Ministros, frente a lo que, en este caso, el proyecto llama una regulación laxa; reduce la propia Constitución, por sí misma, la diferencia es evidente.

Lo cierto es que, reiterando el hecho de que este Tribunal Pleno estableció sobreseer por lo que hace al artículo 58, fracción III, de la Constitución; mi problema técnico surge a partir del dispositivo que es cuestionado en esta acción de inconstitucionalidad; el

promoviente combate el artículo 4, en referencia a un artículo del cual hemos sobreseído y que nos vuelve a surgir la problemática que hemos venido tratando.

Para declarar la invalidez del artículo 4, no entendería surtido supuesto alguno y lo leo: “Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado”. Esto en sí mismo no revela vicio de constitucionalidad alguno, lo que sucede es que, al remitir al artículo 53, fracción III, que establece los ya mencionados cinco años de antigüedad, a diferencia de los diez que dice la Constitución que se deben tener como licenciado en derecho para acceder al cargo, generan un diferendo.

De suerte que el proyecto, entonces, finaliza con establecer la invalidez tanto de la fracción III del precepto transcrito como del propio artículo 4, que dice: “Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado”. Sinceramente, vuelvo a ver un tema en el que se trata de extender el efecto de un artículo 4, que sólo remite a otro sobre distintos requisitos, más allá que el artículo 58, fracción III, tenga este vicio.

No entiendo, entonces, ¿cómo pudiéramos establecer la invalidez del artículo 4, que así es declarada en los resolutivos del proyecto, cuando éste, en sí, no reporta vicio alguno?; el vicio surge del artículo de la Constitución, no el de la ley; la ley simplemente dice lo que la Constitución pide: hay que cumplir con los requisitos.

Si uno de esos requisitos es inválido, no por ello el artículo de la ley que remite tiende a ser igual: inconstitucional, y no lo es porque en sí no se le puede atribuir ninguna de las razones que el proyecto expresa para revelar su inconstitucionalidad. Si ustedes

ven, el considerando correspondiente declara la invalidez del artículo 4, párrafo primero, pero nuevamente reitero, éste no tiene el vicio que se apunta aquí, el vicio está en el artículo 58, fracción III.

Sé que para esto ya estamos en un tema votado, que el artículo 58, fracción III, de la Constitución fue motivo de sobreseimiento y, bajo esta perspectiva, no entiendo cómo poder asociarle al artículo 4 —que no tiene vicio alguno— un tema que está perfectamente definido y referido en la fracción III del artículo 58.

No sé si esto constituya finalmente un impedimento técnico, pues aquí pudiéramos decir: —como ayer, de alguna manera, se expresó— un argumento de invalidez en reversa, y en esto quiero ser enfático; es la Constitución la que establece el requisito que estamos considerando violatorio de la Constitución y alguna otra norma que simplemente dice: para ser magistrado debe cumplirse con los requisitos que establece la Constitución, se va en el camino. Insisto, creo que técnicamente hay alguna dificultad, no sé si ésta sea insalvable, pero el artículo 4 —como tal— no produce ninguna afectación al accionante. El que lo produce es el artículo al que nosotros —de alguna manera— ya entendimos, motivo de sobreseimiento.

Todas las argumentaciones que aquí se expresan están en función, no del artículo 4, sino del artículo 58, fracción III, respecto del cual este Tribunal Pleno ordenó sobreseimiento; por ello es que encuentro esta dificultad técnica para votar, porque ninguno de los argumentos —que como sustento de la invalidez se dan— ataca ninguna de las hipótesis del 4. El 4 —insisto— no tiene argumento de inconstitucionalidad como tal, ni tampoco el accionante se refirió a él en función de su fondo, sino única y exclusivamente como un referente, si es esta la tónica, son

cientos de disposiciones las que se encuentran inmersas en las legislaciones que remiten a una determinada norma, y si ésta se declara inconstitucional, no hay manera de decir que también la que remitió a ella lo sea.

Esta es la inquietud, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros; razón por la cual tengo esta dificultad para considerar este argumento, que coloquialmente he nominado “invalidéz por reversa”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Ayer les comentaba que podía no hacerse una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo de la Constitución local, sino una declaratoria de inaplicabilidad de la norma sin hacer una consideración, prevaleciendo la norma constitucional federal.

Hay un precedente que les mencionaba del Estado de Chihuahua de dos mil nueve, que pudiera tomarse alguna idea de ahí. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en una posición muy parecida a la que acaba de expresar el señor Ministro Pérez Dayán.

En el párrafo 89 del proyecto, página 32, dice: “Consecuentemente, debe declararse la invalidez del párrafo tercero del artículo 4”. Pero mi pregunta es ¿por qué razón? ¿Cuál sería el motivo preciso de inconstitucionalidad de este párrafo tercero del artículo 4? Cuando éste dice: “Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado”. ¿Cuál sería el vicio directo de inconstitucionalidad que podría adolecer este mismo precepto?

La norma no puede ser inconstitucional por sí misma porque está haciendo una mera remisión; determinar la condición de inconstitucionalidad a partir de lo que contiene la Constitución, es justamente lo que está diciendo el Ministro Pérez Dayán.

Aquí ni siquiera estamos declarando por vía de extensión de efectos, estamos diciendo: como la norma legal es contraria a la norma local, se produce la inconstitucionalidad de la norma legal. Esto francamente en una remisión tan abierta, tan amplia, pues me costaría trabajo, no quiero decir que no pudiéramos después declarar por efectos; ese es otro problema distinto, pero definir así, como inconstitucionalidad directa, ese es otro tema.

En cuanto a lo que usted decía, si después desaplicamos o inaplicamos o declaramos invalidez pura y dura, por extensión o no, creo que esa es una cuestión que quedaría para después; pero aquí, –insisto– y esta es mi pregunta central: ¿qué produce la inconstitucionalidad de una remisión tan amplia? Como dice: “Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado”.

Me cuesta también mucho trabajo votar por la invalidez de este artículo 4, párrafo tercero, de este ordenamiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me ha pedido la palabra el señor Ministro Medina Mora. ¿Alguna aclaración, señor Ministro? Para que participen los señores Ministros. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto y quiero dar las razones.

Es verdad –como lo han señalado los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra– que este párrafo tercero del artículo 4, lo único que dice es: “Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado”. ¿Cómo leo esto? ¿Cuáles son los requisitos para ser magistrado? Pues hay que ir a la Constitución, al párrafo que dice; entonces, es así como siento, por economía procesal, lo que quieran, no se pusieron los requisitos aquí, sino que remite; pero ¿qué es lo que nos está diciendo el artículo? Lo que nos dice es: los requisitos son estos; pero no los quisieron poner por las razones que ustedes quieran, pero está remitiendo de manera específica; entonces, ¿cómo se lee el artículo? En mi opinión, ¿cómo la lee el proyecto? Pues como que si lo dicho en la Constitución estuviera trasladado al artículo de la ley orgánica porque la remisión es expresa; entonces, si quiero saber cuáles son los requisitos para ser magistrado y me dicen que es lo establecido en la Constitución, pues voy y leo la Constitución para saber cuáles son los requisitos; y ahí está estableciendo un requisito que es contrario a la Constitución Federal.

Ahora, tienen mucha razón los señores Ministros cuando dicen: por este artículo sobreseímos al principio; lo cual es totalmente cierto, pero el proyecto no está declarando la invalidez directa del artículo constitucional.

Si ustedes ven el párrafo 89, nos da las razones anteriormente, que haciendo el comparativo con la Constitución local y diciendo que el requisito de experiencia no va de acuerdo con lo que dice la Constitución Federal porque se necesitan diez años también; entonces, dice: eso no va de acuerdo con la Constitución. Por tanto, la remisión podíamos decir que hace el artículo 4 es inconstitucional porque es como si reprodujéramos el artículo de la

Constitución, en la parte donde está estableciendo este requisito, dice: eso es inconstitucional, pero nos dice: “Consecuentemente, debe declararse la invalidez del párrafo tercero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz”; o sea, sigue exactamente la misma situación que en la parte del artículo anterior que ya habíamos revisado; “y, por extensión, de conformidad con la última parte de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la de la porción normativa ‘con una antigüedad mínima de cinco años, (...)’ de la fracción III del artículo 58 de la Constitución”.

Entonces, está declarando la inconstitucionalidad directa del artículo 4, párrafo tercero, de la ley orgánica, en la medida en que tiene por reproducido el requisito que se establece en la Constitución; el estudio me parece que es correcto, en el comparativo que se hace con la Constitución Federal donde se está diciendo que deben de ser diez años.

Entonces nos dice: y como esto también lo está estableciendo el 58, respecto del que sobreseímos por su impugnación directa, hago la declaración extensiva, de la que ya vamos hablar en los efectos, pero se está haciendo una declaración extensiva, o lo mismo que en el asunto anterior, esta parte –pues– reservémosla para el considerando que habían comentado con anterioridad que pudiera ser –en un momento dado– motivo de discusión todavía; porque volvemos a lo mismo: es una declaración extensiva que se hace en función de una ley de jerarquía inferior hacia una Constitución local que es de jerarquía superior a la ley orgánica; eso lo podíamos dejar pendiente para el momento en que se hable de la invalidez extensiva, que ayer en eso habíamos quedado. Pero lo que quiero decir: la invalidez no es directa, la invalidez es por extensión, y eso puede quedar pendiente.

Pero, por lo que hace a la invalidez del artículo 4 que remite, lo entiendo en el sentido de que está trayendo el texto de la Constitución de manera literal, y este texto, contrastado con la Constitución Federal, es inconstitucional y, en esa medida, entiendo que el proyecto, en este sentido, es correcto. Estoy de acuerdo, respetando –desde luego– muy puntualmente las diferencias en este aspecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a referirme exclusivamente al artículo 4 de la ley orgánica, en su párrafo tercero, que estamos analizando. También vengo a favor de la invalidez que propone el proyecto.

Desde mi punto de vista, –al menos así lo entiendo– lo que hay que analizar en relación con este precepto es si los requisitos para ser magistrado son disponibles o no para las legislaturas de los Estados y, desde mi punto de vista, no lo son. El artículo 116, fracción III, en el párrafo correspondiente, de la Constitución General de la República dice: “Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución”. Estos son los requisitos que deben de reunir. En mi opinión, no pueden ser menos, no pueden ser más, no pueden ser distintos.

Y el artículo 4 que se está impugnando, al remitir a la Constitución Política del Estado, –para mí– aquí está el vicio de inconstitucionalidad, con independencia de lo que diga la Constitución del Estado, porque la fuente de los requisitos no

puede ser la Constitución del Estado; la fuente de los requisitos es –y no puede ser de otra manera– el artículo 116 constitucional, que remite al 95 de la Constitución General; consecuentemente, me parece que aquí se está estableciendo una remisión a una fuente que no tiene la posibilidad de establecer estos requisitos.

Para mí, esto es suficiente para que el precepto sea inconstitucional, con independencia del contenido de la Constitución, simplemente un precepto que pasa como si no existiera el mandato constitucional, ¿de dónde se contienen y cuáles son los requisitos? Me parece –desde mi punto de vista– que no es susceptible de pasar el test de constitucionalidad y, consecuentemente, votaré por la invalidez, reservándome para el tema de efectos la cuestión sobre el precepto constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También, muy brevemente quiero expresar que estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, bajo la perspectiva de que el vicio propio del que adolece este numeral es –precisamente– porque hace referencia a uno que resulta contrario al texto de la Constitución. Esa es la causa de la inconstitucionalidad que se alega.

Si el precepto hiciera referencia a la Constitución Federal, al artículo 95, en sus fracciones I a V, pues me parece que no habría ningún problema; el problema que advierto en este precepto, independientemente del tema de si vamos a hacer extensivo o no la invalidez al precepto constitucional local, es que este precepto –analizado de manera independiente– remite a uno cuyo texto es

contrario al texto expreso de la Constitución, en su artículo 116 en relación con el artículo 95, en las fracciones que ya fueron leídas. Por esas razones, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Continúa a su consideración, señores Ministros. ¿Alguna aclaración, señor Ministro Medina Mora?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Desde luego, obviamente, estas disposiciones no pueden interpretarse aisladamente. Me parece que lo expresado por el señor Ministro Zaldívar y el señor Ministro Pardo, clarifica muy bien el punto. La cuestión es —básicamente— que hay que leer esto, no de manera aislada, sino de manera sistemática y, sobre esta base, como está planteado en el propio proyecto en los párrafos 86, 87, 88 y 89, se refiere —obviamente— a esta circunstancia de remisión al artículo 116 e indirectamente o a través de éste al artículo 95. Y esa es la razón que debiera prevalecer el análisis de este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, tendría la misma objeción que hicieron valer el Ministro Cossío y el Ministro Pérez Dayán. Si ya se había sobreseído por mayoría del Tribunal Pleno lo que establecía un artículo; entonces, —para mí— es precisamente de este artículo que ya se sobreseyó, de donde provenía el vicio; consecuentemente, estaría en contra del proyecto.

Sin embargo, como lo está planteando el Ministro Zaldívar, estaría de acuerdo con el proyecto pero por las razones que él expresó;

es decir, no vamos a decir porque la Constitución está, no en forma directa al requisito, sino de forma indirecta, que tiene que cumplir con los requisitos que establece la Constitución.

Ahora, si fueran los mismos que la Constitución, sería inoperante —hasta cierto sentido— que dijera Constitución local y no federal, si fueran los mismos, pero al no ser los mismos requisitos que establece la Constitución Federal y estos están previstos exactamente en la Constitución Federal, por esa razón, estaría por la invalidez del artículo 4, tercer párrafo, pero por razones diferentes, que sería coincidente con las que acaba de expresar el Ministro Zaldívar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para clarificar el sentido de mi voto. Es tan evidente la contradicción que existe entre la Constitución local y la Constitución Federal que difícilmente, por una cuestión de carácter técnico, pudiera soslayarla como para suponer que prevalezca el vicio votando en contra; sin embargo, sólo quisiera reflexionar que los argumentos de invalidez no atañen al artículo 4. En el proyecto, se sostiene la invalidez porque el artículo de la Constitución local es el que infringe la Constitución.

De suerte que hoy, en esta sentencia, conviven una declaratoria de sobreseimiento y un argumento de invalidez, precisamente del artículo por el que se sobreseyó. Difícilmente encontraremos un ejercicio deliberativo de un órgano jurisdiccional de carácter constitucional cuyo sustento lo sea, que a partir de un sobreseimiento, la esencia de ese artículo sea el que determine la constitucionalidad de otros, cuando se declara por extensión una

inconstitucionalidad no es que se haga un estudio sobre su contenido, sino única y exclusivamente porque reproduce y su validez depende del que se declaró inválido, esa es la extensión que hemos considerado para la invalidez, y la ley nos da esta facultad; la ley parte de un principio básico de lógica, si una disposición se declara inválida, evidentemente todas las que dependan de ella tienen que serlo por consecuencia, mas no que contra un argumento, en el que hay un sobreseimiento, la razón de fondo de ese artículo, por el cual se sobreseyó en la acción, sea el sustento de la invalidez de otro.

Por estas razones, a efecto de simplemente acreditar que es tan patente la contradicción entre una y otra norma, considero que debo votar con el proyecto, en contra de sus consideraciones; sin embargo, cualquiera que pudiera decir: si desapareciera la fracción III es válido el artículo 59, párrafo tercero; desde luego que lo es, —no sé si es el 59, creo que es otro— y lo es precisamente porque se quitó el vicio que le afectaba, —perdón es el artículo 4, párrafo tercero—. El artículo 4, párrafo tercero, cumple normativamente una función muy importante: “Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado”. Si hay que prescindir de esto, pues ahora tampoco habrá un tema de impedimentos para ser magistrado en la Constitución Política porque ya no hay ninguna disposición que los remita.

En el otro, pues podríamos entender: no hay artículo 4 que diga cuáles son los requisitos para ser magistrado, pero sí la Constitución, en el artículo 58 que dice: “Para ser magistrado se requiere.” Si se quita la fracción III, pues ya no tiene problemas el artículo 4, sólo que para poder quitar la fracción III, por extensión hay que mantener vivo el artículo 4; esto me lleva a la reflexión de que siempre hubiera sido mejor tener vivo el artículo 58, fracción

III, que sobreseer en él, mas me mantengo con el sentido del proyecto y contra sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. También comparto la inconstitucionalidad de este artículo, no me voy a pronunciar sobre el artículo 58 porque sería, en todo caso, por extensión y ya acordamos verlo en la parte de los efectos.

Pero me parece que el artículo 4 y el artículo 116 tienen una contradicción evidente; el artículo 116 hace una remisión expresa al artículo 95; el artículo 4 hace una remisión expresa a la Constitución Política del Estado; al hacer una remisión el artículo 116 de la Constitución Federal al artículo 95 de la Constitución, deja vedado para el Constituyente del Estado la posibilidad de establecer requisitos distintos.

Y ahí es donde encuentro la contradicción, las remisiones son a órganos legislativos distintos, a normas constitucionales distintas, una constitucional del Estado, otra federal. En ese sentido, ahí es donde ubico la inconstitucionalidad de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. A ver, estamos analizando ¿por qué el artículo 4 es inconstitucional? Y la respuesta que se nos dice es porque no hay una disponibilidad, no la del proyecto, sino la que ha ido

surgiendo, no hay una disponibilidad para el legislador de los Estados; no creo que sea esto así.

El párrafo tercero de la fracción III se refiere a las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución. El artículo 95 tiene seis fracciones y adicionalmente tiene un párrafo excedente, ¿qué no existe una posibilidad de disposición por parte del legislador local respecto a lo que son los supuestos de la fracción VI del artículo 95? Y el último párrafo que dice: “Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia,” etcétera; no creo que en la Constitución –fracción III del artículo 116– se haya agotado las posibilidades legislativas del órgano legislativo del Estado; creo que el órgano legislativo del Estado, efectivamente, tiene una acotación, pero no está la totalidad de sus posibilidades marcadas en ese precepto; de hecho, en varios párrafos de la fracción III se hacen remisiones al legislador local para que pueda intervenir.

Si esto es así, entonces, ¿por qué una calificación tan general, como que los requisitos para ser magistrado, señalados en la Constitución Política del Estado, es de suyo inconstitucional? Podría ser inconstitucional que el legislador del Estado, al legislar en el artículo 58, haya puesto cosas que contraríen las fracciones I a V, haya puesto cosas que contraríen alguno de los otros elementos de la fracción III del artículo 116, pero eso no se desprende de la mera lectura de esta fracción. Creo que aquí el problema es que no se atacó debidamente el artículo 58, y no se atacó porque se había ido el tema extemporáneamente, y como se fue extemporáneamente, se dijo: de este artículo no vamos a entrar a analizar su constitucionalidad.

Entonces, aquí lo que estamos diciendo es: tomar un enunciado generalísimo, que remite a una legislación respecto de la cual sí

hay posibilidades de ampliar respecto a la fracción VI –al menos–, y las condiciones generales del último párrafo del artículo 95, y estamos matando una remisión. Este me parece que es el problema de fondo que enfrenta este mismo asunto.

Insisto, ¿cuál es la razón final de inconstitucionalidad?, que es por la cual vamos a declarar inconstitucional un párrafo que es puramente remisivo. Este es el problema que advierto en este mismo sentido. Insisto, el artículo 58 –lo decía ahora el Ministro Gutiérrez y hace un momento el Ministro Pérez Dayán–, desde luego que tiene muchos problemas, ¿pero declarar una remisión general por los problemas que tiene otro artículo?, no sé bien si estamos haciendo una extensión de efectos.

Ahora, lo que me parece también –y hay que decirlo con franqueza–: estamos entrando en un tema que tiene su condición general, porque estamos haciendo apreciaciones sistémicas, y todo aquello que nos parece que tiene una contradicción de carácter sistémico no perfectamente definida, son las que estamos declarando la invalidez, y ésta me parece también que es una forma que no tiene nada que ver con la extensión de efectos, sino con declaraciones generales de invalidez por condiciones –voy a usar esta expresión– sistémicas; no las comparto, –desde luego– pero me parece que aquí también hay una condición general en este mismo sentido.

Cada vez que venga una legislación que diga: en términos de tal; ¿nosotros –efectivamente– teniendo un precepto impugnado por error en la forma de la demanda, o inteligentemente –como en este caso– para haber podido salvar el tema de la oportunidad, nos vamos a poner a analizar todas las condiciones de la remisión para declarar sobre ellas validez o invalidez? Esto es lo que estamos haciendo en este caso concreto, esto no es extensión de

efectos, –desde mi punto de vista– es una técnica distinta de apreciación de la invalidez de las normas que están siendo impugnadas. Por eso, seguiré estando en contra de la declaración de invalidez, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me referiré otra vez exclusivamente al artículo 4, párrafo tercero.

¿Por qué es inconstitucional este precepto? No es por una cuestión sistémica –desde mi punto de vista–, sino porque hay una violación directa a la Constitución, al remitir a una fuente diferente; hay una reserva de fuente constitucional, quien establece los requisitos para ser magistrado, de manera exclusiva, es el artículo 116 constitucional; tan es así, que en diferentes partes del artículo 116 se remite a las constituciones locales o a las leyes locales.

Dice el artículo 116: “Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada –¿por quién?– por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia”, no requisitos.

Después, dice: “Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las

fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución”. No remite a las constituciones locales ni a las leyes.

Después, los siguientes párrafos dirán que durarán en su encargo lo que señalen las leyes locales, que no podrán ser privados de sus cargos, sino en términos de las constituciones y leyes de responsabilidad, etcétera. Me parece que claramente, cuando la Constitución quiere que un mandato sea complementado o desarrollado por las constituciones locales o las leyes orgánicas o las leyes de los Estados, lo hace expresamente. Cuando fija de manera clara cuáles son los requisitos, ya no son disponibles para las legislaturas de los Estados, y me parece que esta es una violación directa, la remisión a una fuente que no tiene competencia constitucional, me parece que es inconstitucional por sí mismo.

Ese es mi argumento, sin meterme –en este momento– al artículo de la Constitución, porque –para mí– dijera lo que dijera la Constitución local, la remisión de la ley orgánica es inconstitucional, porque la ley orgánica no tiene competencia para darle competencia a la Constitución del Estado, que no tiene –a su vez– competencia para fijar los requisitos. La Constitución lo establece de manera expresa.

Sabemos que, en tratándose de facultades de los Estados, la Constitución General establece obligaciones, prohibiciones, inhibiciones, posibilidades de desarrollo, pero también mandatos expresos, y me parece que si la Constitución claramente dice cuáles son los requisitos que deben tener los magistrados, no podemos interpretar que son meramente enunciativos, o que se pueden cambiar o ampliar.

Consecuentemente, —reitero— decir que los requisitos son los que marque la Constitución Política del Estado, —para mí— ese simple reenvío a una norma que, por mandato constitucional, —tal como interpreto la Constitución, respeto mucho quien la entiende diferente—, pero creo que aquí deriva la inconstitucionalidad y, por eso, sigo estando a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más tengo una pregunta: si el párrafo tercero, de la fracción III dice: “las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución”; y el artículo 95 tiene seis fracciones y un párrafo adicional, mi pregunta es: —nada más— ¿el legislador del Estado no tiene la facultad de legislar sobre la fracción VI y sobre el último párrafo? En consecuencia, me parece que ahí se genera su posibilidad competencial de actuación.

Consecuentemente, entendiendo también —muy clara y respetuosamente— el argumento, me parece que, por lo que diga la fracción VI y por lo que diga el último párrafo en cuanto también requisitos, existe la posibilidad competencial de la legislatura del Estado y la posibilidad de remisión, por lo pronto, a ese elemento, que es reconfigurado o constituido o hecho o elaborado —como quieran ustedes ponerlo— por parte del órgano legislativo del Estado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como entiendo que resultó cita al señor Ministro Zaldívar, le doy la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Más bien, pregunta. Vamos a suponer que el artículo 95 tuviera veinte

fracciones ¿eso qué diferencia hace? El artículo 116 dice: “las fracciones I a V” —punto—, porque esa fue la decisión del Constituyente. Entonces, —para mí— no hace diferencia que tenga VI, VII, VIII, o las que pudiera tener —con todo respeto—, no veo en qué influye que el 95 pueda tener diferentes fracciones. El Constituyente tomó una decisión; y una decisión que —reitero, para mí— no es disponible para los Estados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, seré muy breve y ruego se me disculpe por esta tercera intervención.

Evidentemente, las posiciones —aquí generadas— resultan todas de un gran interés, y esto pasa exactamente al capítulo interpretativo. Soy de la convicción de que la expresión constitucional “deberán reunir”, si no es limitativa, sí exige que, por lo menos, se cumplan esos requisitos.

Si una Constitución establece como mínimo esos requisitos, una Constitución local es acorde al texto constitucional, la expresión muy práctica es: deberás reunir; mas esto no necesariamente —por lo menos, para mí— supone la imposibilidad de que se haga algo adicional, e incluso, ¿por qué no?, hasta reconocer el mérito de una disposición, como lo es la fracción V de este artículo, que estamos analizando, que entre los requisitos o dificultades para ser magistrado está: “No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia”. Si ustedes me apuran, este es un requisito que también debiera estar en el artículo 95.

Ahora, bajo esta perspectiva, me queda muy claro que “deberán reunir” sólo es una expresión que fija el mínimo, y a partir de él, lo entendería como una posibilidad del Constituyente local para establecer, en función de sus propias necesidades, cuáles son los otros requisitos a cumplir, y ya pasaría el tema a la razonabilidad de cada uno de ellos, y muy importantemente su contraste con otros derechos contenidos en la Constitución que pudieran verse vulnerados al exigir algún requisito distinto, pero creo que se debe recordar que la Constitución dice: “deberán reunir”, y deber reunir no necesariamente supone sólo esos, muy en lo particular si consideran la pertinencia —por lo menos, a mi manera de entender— que establece la fracción —a la que me acabo de referir—, que sólo resalta la separación entre el Estado laico y la iglesia y, para tal circunstancia, es necesario no formar parte del estado eclesiástico o ministro de algún culto religioso.

Por eso, creo que ambas interpretaciones tienen mucho mérito, pero estaría en este sentido, porque la expresión “deberán reunir”, da la oportunidad a que disposiciones pertinentes, como ésta, sobrevivan. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto la postura del Ministro Zaldívar pero, además, contestando la pregunta del Ministro Cossío, la fracción VI nos dice: “No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento”. Por eso, el artículo 116 no remite a la fracción VI, pero sí dice: “No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente,

Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación”. Es decir, este último párrafo, es la fracción VI del artículo 95, nada más que a nivel local, y cuando dice el último párrafo —también está—: “Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”.

Para mí, este artículo 116 reproduce íntegramente el 95, nada más que adecuándolo a una entidad federativa. Entonces, por eso, compartiría la posición del Ministro Zaldívar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro Presidente. A ver, creo que la discusión se está centrando en una situación que el proyecto no está contemplando, y creo que valdría la pena regresar a lo que el proyecto dice.

El proyecto nos está diciendo, simple y sencillamente: ¿qué nos dice el artículo 116, fracción III? Lo que nos dice en su párrafo segundo es: “Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución”. Entonces, de la I a la V, nos dice en la fracción III del artículo 95: “Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional”, pero una antigüedad mínima de diez años.

Ahora, ¿qué es lo que nos está diciendo el artículo impugnado? Lo único que dice es: “Los requisitos e impedimentos para ser magistrado”, esto ya es Ley Orgánica del Poder Judicial, lo señala la Constitución Política del Estado. ¿Y qué es lo que señala en este aspecto la Constitución Política del Estado? Dice: “Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años”. Entonces, ¿cuál es la confrontación que el proyecto hace entre el artículo impugnado y la Constitución Federal? Es la antigüedad mínima de cinco años o la antigüedad de diez años que marca el artículo 95 constitucional.

Y aquí tenemos dos remisiones clarísimas, el artículo 116 remite de manera muy clara al artículo 95 para los requisitos de los magistrados; ¿y qué es lo que quiere decir?, pues que los requisitos son los establecidos del I al V, no quiere decir —y ahí coincido con lo dicho por el señor Ministro Cossío— que sean los únicos.

Creo que el Estado puede, en libre configuración, establecer otros requisitos, pero cuando menos esos sí los tiene que establecer, del I al V tienen que quedar; lo demás está establecido en el artículo 116, en la forma en que lo legisle y lo determina; entonces ¿qué es lo que sucede? Nunca se está diciendo en el proyecto si solamente estos requisitos pueden ser, si puede haber más, esto no es motivo del proyecto; lo único que dice es: el artículo 116 remite a los requisitos del 95, y el 95 dice que son diez años de antigüedad, y el artículo que están impugnando dice que son cinco años de antigüedad, de acuerdo a la Constitución del Estado; entonces, hay dos remisiones: una que hace el artículo 116 al artículo 95 y otra que hace el 4 de la ley orgánica al 58 de la Constitución local.

¿Qué es lo que implica una remisión? Que el artículo 116 está estableciendo requisitos que están en el artículo 95, que igual podía traer los requisitos y ponerlos en un párrafo, por economía procesal, por abreviar, –por lo que ustedes quieran– el legislador remite, ya están dichos; bueno, pues me remito a lo dicho, es como si eso estuviera puesto en el texto del artículo que lo está regulando. Entonces, ¿los requisitos están establecidos en el artículo 95? Sí están establecidos, si son sólo esos o son más, esa no es la discusión; la discusión nada más es: ¿el requisito de cinco años de antigüedad es constitucional o no?, y lo que se dice es: pues no es constitucional, porque el 116 remite al 95, y el 95 está estableciendo como antigüedad mínima diez años; y eso es lo que nos dice el proyecto exclusivamente, creo que no tiene que ir más allá, porque no hay necesidad de decir nada más.

La discusión, en todo caso, había sido –en un momento dado– lo que decían el Ministro Cossío y el Ministro Pérez Dayán, el artículo 4 que se está reclamando, pues –en realidad– no establece el requisito, está remitiendo; y —para mí— eso es: la remisión es traer el texto del artículo 58 al 4, ¿por qué razón?, porque remitieron exactamente a lo dicho por el 58, y es contrario a los artículos 95 y 116, fracción III.

Ahora, si son sólo éstos o si son más, eso no es motivo de discusión ni de análisis en este concepto de invalidez; simple y sencillamente, esto es contrario a la Constitución, hay una remisión expresa y, al haber remisión expresa, es como si se estuviera analizando ese artículo; y, por esa razón, el párrafo tercero del 4 de la ley orgánica es inconstitucional porque está estableciendo cinco años de antigüedad, como mínimo, como lo establece su Constitución.

Ahora, si la Constitución es o no inconstitucional, lo veremos en la invalidación por efectos, por extensión; pero —en este caso concreto— creo que las remisiones son clarísimas, hay remisión en la Constitución y hay remisión de la ley orgánica a la Constitución local, es como si lo dicho en la remisión se estableciera en el texto que se está analizando; por esa razón, se está declarando inconstitucional.

Ahora, si los requisitos son más o son menos no es motivo de la litis, simplemente si el requisito que están estableciendo excede lo establecido en la Constitución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, he escuchado con toda atención este debate, y me parece, al margen de que venía de acuerdo con el proyecto, partiendo de una óptica específica —que ahora daré— que la alerta que nos hace el Ministro Cossío es muy de tomarse en cuenta, voy a decir por qué.

Efectivamente, hay diferencias importantes en el artículo de la Constitución de Veracruz y en el artículo constitucional que establece los requisitos para ser Ministro.

No sé si pueda, ni me pronunciaría en este momento porque no es materia de lo que tenemos que resolver, y quiero hacer una propuesta que creo puede darle salida a este debate. Si los Estados pueden, inclusive, adicionar requisitos o no, si pueden modalizar los requisitos que estén en la Constitución Federal o no.

Creo que aquí el punto medular, y por eso venía de acuerdo, aunque el proyecto no explicita totalmente esta parte, creo que es un problema de ajuste nada más, y ahí recogería lo que decía la Ministra Luna, en ese sentido, estoy de acuerdo con su intervención, hay que centrarnos en el problema concreto.

Aquí tengo la demanda, y en el punto específico, que es el segundo, en donde se plantea este concepto de invalidez, dice: inconstitucionalidad del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo repite y lo explicita a lo largo del concepto de invalidez.

Me parece que, si nos centramos en esto y decimos que el planteamiento es éste, es evidente –y creo que así fue– que no impugnaron el artículo constitucional porque lo hubiéramos sobreseído por extemporáneo; entonces, dice: en relación a ese – y lo especifica en la fracción III–; si esto –con los argumentos que se han vertido aquí– se centra en el proyecto, específicamente, diciendo que se constriñe a definir si el artículo 4, en tanto refiere al artículo 58, fracción III, de la Constitución –que, evidentemente, creo que en eso no hay discusión, sí es inconstitucional, dado que mantuvo cinco años para los magistrados locales cuando hubo una reforma expresa a nivel federal para aumentarlo a diez años, y así está en la Constitución Federal–, resulta inconstitucional.

Me parece que se podría construir ese argumento centrándonos exclusivamente en esto, y dejando de lado, en este momento, muchos de los muy plausibles argumentos que se han introducido en la discusión respecto del conjunto de requisitos que están en la Constitución local, que me parece –honestamente– que serían motivo de una reflexión específica con relación a ellos, y no –en

este momento— hacer pronunciamientos que —quizás— después pudiéramos también que tener que revisar de nueva cuenta.

Creo que esto podría darle salida, en atención a todos los criterios que hemos venido delineando en este asunto, y evitaríamos algo que —creo— es una llamada de atención importante que se nos hizo, al decirnos: cuidado, el artículo en sí solo no es inconstitucional, sólo es vinculante; en tanto en la demanda, expresamente, y lo señala el proyecto —insisto, pero no lo explicita—; si nos centráramos en este punto, señor Presidente, señoras y señores Ministros, creo que podríamos encontrar un punto de coincidencia para resolver este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Comparto las argumentaciones de la Ministra Luna, del Ministro Franco y del Ministro Zaldívar.

También creo que, al margen de si las entidades federativas tienen o no una cierta libertad configurativa para complementar, matizar, etcétera, hay fracciones que no pueden variar, las pueden reproducir pero no las pueden variar, y una de esas es la que hoy nos atañe, que es la antigüedad mínima de diez años.

En esa tesitura, me parece que como Tribunal Pleno no podemos pasar de lado y hacer como que no vemos el artículo 58, ahí está el 58 que es el que realmente comete la inconstitucionalidad en relación con el texto federal.

Estoy de acuerdo con la Ministra Luna, también hay remisión, la legislatura debe haber visto que al hacer una remisión a un artículo que estaba rompiendo con el orden constitucional, no debió haberla hecho; tan es así que, si hoy corrigieran la ley orgánica, Ésta sería constitucional, mas no la Constitución del Estado.

Pero creo que no podemos hacer abstracción, –ahí coincido con el ponente– forman parte de un sistema y no lo podemos obviar; el artículo 58 de la Constitución local no puede quedar como está. Por eso, la técnica y los procedimientos en acción de inconstitucionalidad nos permiten como Tribunal en Pleno –y adelanto mi voto– a pronunciarnos sobre la constitucionalidad del artículo 4, utilizando los argumentos que ya trae también el proyecto –como dice la Ministra Luna– porque, al haber remitido, reproduce los requisitos de la Constitución local.

Después, por extensión, es una manera –lo voy a decir coloquialmente– de darle la vuelta al sobreseimiento por extemporáneo; pero no es la primera vez que lo haría este Tribunal en Pleno, lo hemos visto con matrimonio igualitario, lo hemos visto con adopción, lo hemos visto en otros temas donde, a pesar de que hay artículos que no se tocaron, al formar parte del sistema, también este Tribunal Pleno declara la inconstitucionalidad.

Por lo tanto, no veo problema en declarar la inconstitucionalidad del artículo 4, porque indebidamente remitió y reprodujo, con esa remisión, requisitos inconstitucionales y después, por efectos, en extensión decimos: señores, no puede quedar en el orden jurídico vigente mexicano un artículo 58, como está redactado en esta Constitución y, por lo tanto, proceder a declarar su invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente quisiera precisar algo que me parece muy relevante que tiene —desde luego— impacto en lo señalado por el Ministro Pérez Dayán y otros compañeros.

Desde luego, votamos el día de ayer por el sobreseimiento de los artículos constitucionales por impugnación directa porque, obviamente, esa impugnación era extemporánea, pero —a diferencia de lo que señala el proyecto— se acordó que esto no sería trasladable a resolutivos, precisamente porque podíamos ocuparnos de ellos, en función, primero, de las remisiones directas que hace la ley y, segundo, de la relación indisoluble, —me parece— dependiente una de otra, que se tiene con respecto a los preceptos impugnados y materia de nuestra consideración.

Creo, en una interpretación sistemática, no tengo objeción en ajustar el proyecto, en su caso, a lo señalado por la Ministra Luna, por el Ministro Franco, por el Ministro Zaldívar, algún otro, en su caso, pero el punto es —me parece— que, aunque se haya sobreseído, se sobreseyó por impugnación directa, pero no porque no podamos considerar estos preceptos en su relación —me parece— indisoluble con los impugnados en la acción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Estoy de acuerdo —como dije hace un momento, muy brevemente— con la inconstitucionalidad del artículo frente a la Constitución Federal, que es la que establece los parámetros que deben observarse para esto, si el artículo 58 establece otros parámetros, pues podría

tomarse en cuenta y eso ya lo valoraría yo —quizá— en los efectos, si lo declaramos inconstitucional por extensión, si lo consideramos inaplicable o, inclusive, ni siquiera si es necesario para declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 frente a la Constitución Federal.

Estoy de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que el artículo sí es inconstitucional, que sí violenta lo que establece la Constitución Federal, más allá de lo que diga el artículo 58 que, para dar cierta congruencia —podría pensarse, por ejemplo— argumentativa, señalar que el artículo 58 podría dejarse sin aplicación, sin hacer una consideración específica de inconstitucionalidad porque, finalmente, el parámetro aplicable es el de la Constitución Federal pero, en ese sentido, estoy de acuerdo sustancialmente con el proyecto.

Vamos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy con el proyecto, pero como lo especifiqué y por las razones que di, exclusivamente por la invalidez de la fracción III —que esto se verá en efectos— del artículo constitucional de Veracruz.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente, una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente, una vez que conozca el engrose.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, en el entendido que ahorita nada más vamos por el párrafo tercero del artículo 4, no hemos visto efectos, que esto viene en el mismo proyecto. Entonces, estaría por la invalidez del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, reservándome un voto concurrente, en función del engrose.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, como instrumento para llegar al 58, fracción III.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto en cuanto lo considero inconstitucional frente a la Constitución Federal, reservándome mi criterio, por el momento, cuando veamos los efectos respecto del artículo 58.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; con precisiones del señor Ministro Franco González Salas, en cuanto a que lo que considera inconstitucional es el artículo de la Constitución respectiva; también precisiones del señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma constitucional local y reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, y anuncio de voto particular del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, CON ESO, EN ESTA PARTE DEL PROYECTO, RESPECTO DE ESTA DISPOSICIÓN ANALIZADA, QUEDA RESUELTO EL ASUNTO.

Vamos a un breve receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Continuamos con el asunto de la acción de inconstitucionalidad 79/2015. El siguiente tema propuesto por el señor Ministro ponente, está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente para precisar, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estamos, ahora, analizando el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la porción normativa que dice: “El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada”, que se refiere –obviamente– al título de licenciado en derecho expedido por autoridad e instituciones facultadas para ello, en lo que hace a los juzgados municipales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, entiendo las razones muy comedidas que tiene el proyecto para entender que la profesión de juzgamiento –particularmente la de los jueces municipales– debe estar revestida de la formalidad necesaria para poder entender lo que es en sí la ciencia del derecho y, a partir de ella, garantizar a

la sociedad que las sentencias, en ese sentido, se toman con el debido cuidado, la instrucción correspondiente.

Sin embargo, la realidad que en muchas ocasiones nos presenta la situación de municipios y de muchas otras comunidades en las que se requiere el servicio de la justicia no compatible con las condiciones de desarrollo económico y, particularmente, con la oportunidad que se tiene para acceder a este tipo de cargos vinculados necesariamente a un título, pudieran llevar excepcionalmente –como en todos los casos– a que, en estas circunstancias y con la motivación debida, el Consejo de la Judicatura –en todo caso– pueda dispensar de título a una persona para que ejerza el cargo; esto puede darse –como insisto– por infinidad de razones.

El hecho de que la Constitución exija que los nombramientos recaigan en personas que se hayan distinguido en la profesión jurídica, no necesariamente supone que esté siempre e indefectiblemente vinculado con la existencia de un título. Bien podemos entender, alguien que durante muchos años se ha desempeñado en esto, muy en lo particular, en la justicia municipal que se rige –en ocasiones– hasta por usos y costumbres, como para suponer que necesariamente quien tenga un título puede desempeñar el cargo, sí hay razones que lo justifican.

Quiero aclarar que no es que la ley esté aceptando que –indistinta e indiscriminadamente– pueda utilizarse el servicio de una persona que no tiene título para ocupar el cargo, pero creo que la ley reconoce un fenómeno que, con frecuencia, puede atender necesidades de justicia, bajo la perspectiva de que quien ocupe el cargo esté habilitado por el propio Consejo, para así hacerlo.

Obviamente, creo que la función, en razón de la responsabilidad que corresponde a los Consejeros de la Judicatura, no puede extenderse a que esta sea la pauta a seguir esencialmente y que la mayoría de los jueces municipales sean quienes no tienen título, pero creo que puede haber casos en los que la ley debe –de alguna manera– permitir que, bajo la regla de la ponderación y, por supuesto, dando por entendido que el Consejo de la Judicatura sabe perfectamente balancear entre la necesidad que puede tener frente a sí y la responsabilidad de conducir un juzgado, dispensar el requisito –evidentemente–, creo que, para los fines de la propia justicia, esto tendría que ser temporal, mas no es el caso de mi participación pronunciarme en función de ello.

Creo que la norma que siempre previene la posibilidad de una excepción, pues ésta, en la vida real, generalmente se presenta, es mucho mejor que la que no la previene, siempre confiando en que la integración de los Consejos de la Judicatura tiene que ser –precisamente– honrando los principios que la Constitución Federal y la Constitución de los Estados les atribuyen a los consejeros.

La suma de todas estas consideraciones, articuladas en función del numeral cuestionado, me hace pensar muchísimo mejor la posibilidad –como lo hace la norma– de dejar abierta la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura, en atención a las necesidades de cada caso, que pueden ser muchas, hasta inimaginables ahora, subsista a efecto de que una circunstancia de esta naturaleza pueda, en la medida excepcional –que la misma supone–, ser posible y habilite a quien sin tener título entregue justicia.

Por ello, –creo– no comparto la consideración final de que la Constitución Federal, en su fracción III del artículo 116, esté asociando tanto el caso de los magistrados como el de los jueces a un tema de titulación. Cada uno de ellos tiene una normativa

expresa en la propia Constitución y es evidente, por lo menos, para mí, que el caso de los magistrados está completa y absolutamente asociado a la profesión jurídica en su ejercicio regulado con un título, y el de los jueces consideraría que no necesariamente así, por –precisamente– el argumento con el que comencé.

La realidad de nuestro país, las necesidades de justicia y –sin duda– la preparación que muchas otras personas –aun sin título– tienen para ejercer provisionalmente el cargo de juez municipal y, a partir de ello, satisfacer las necesidades de la colectividad en esta materia.

Por ello, siento discrepar con el proyecto, pero no considero que el asidero constitucional nos lleve a entender que el título profesional siempre es asociado a un ejercicio de un cargo de juzgamiento, muy en lo particular, el de las necesidades primarias, que son las que se representan en las causas de los municipios, cuya cuantía y naturaleza –en lo general– implican más conocimientos de hecho que de derecho. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señores Ministros. ¿No hay mayor observación? Nada más quisiera agregar que, además, –para mí– es por falta de seguridad jurídica, porque no están bien señalados en qué términos o en qué condiciones el Consejo de la Judicatura puede establecerlo; nada más hace un pronunciamiento muy genérico y, de todos modos, por esa razón, también estaría por la declaración de inconstitucionalidad de la norma. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y con

la invalidez que se propone. Se ha dicho y me parece que –sin duda– hay elementos que nos pueden llevar a convenir que hay en ocasiones una realidad en el país que dificulta o impide que en todos estos cargos pueda haber gente que tenga ya un título expedido como licenciado en derecho.

Y también es una realidad muy lamentable que no necesariamente el tener un título de licenciado en derecho garantiza que se tengan los requisitos técnicos, incluso éticos que ameritaría este título, derivado de un fenómeno de expansión de diferentes escuelas de derecho que ni siquiera reúnen los mínimos requisitos para la formación de sus alumnos. Pero me parece que este es un problema distinto.

Estimo que, si bien es cierto que pudiera ser –como de hecho es– que haya gente que pueda tener un título y ese título no convalide –lamentablemente– los conocimientos; me parece que un mínimo que puede exigir y que debe exigir la ciudadanía para tener una tutela judicial efectiva, a que se refiere el artículo 17 constitucional, es que –al menos– se cumplan los requisitos formales de quien va a ser juez.

El tener un título no necesariamente hace a alguien mejor juez que a otro, pero genera una garantía formal que me parece indispensable. Si hay una realidad en el país, creo que esa realidad del país –como puede haber otras– tiene que combatirse a través de las medidas que tiene que llevar a cabo el Estado para que haya jueces con títulos en todos los municipios. Derivado de esa realidad, convalidar una situación –que me parece anómala– que el Consejo de la Judicatura dispense de un requisito.

Coincido con lo que también dijo el Ministro Presidente, causa justificada. ¿Cuál podría ser esta causa justificada? Para mí, no la

habría, creo que una cosa es que —como sucede también en todos los poderes judiciales— haya una cuestión temporal, en que algún secretario tenga que sustituir al juez, pero —incluso— estos secretarios que sustituyen a los jueces deben tener título de licenciado en derecho.

Consecuentemente, estoy de acuerdo con el proyecto, sin negar que estos argumentos que se nos han dado son interesantes, pero —reitero— me parece que es una garantía mínima que se debe cumplir que, desde el punto de vista formal, haya un aval del Estado de que, quien va a impartir justicia, tenga una autorización, una patente para ejercer como licenciado en derecho y, consecuentemente, partir de una presunción: de que tiene los conocimientos y los requerimientos para poderse hacer cargo de una función tan delicada, porque me parece que la función de impartir justicia es extraordinariamente delicada en cualquier nivel que ésta se dé; un juez municipal, máximo ahora que también es un juez interamericano y puede hacer control difuso, puede tener una función extraordinariamente delicada y trascendente. Por ello, creo que es exigible que se cuente con este título, y estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Además, quisiera citar que, entre los compromisos que a México ha suscrito, si no exactamente como un tratado internacional, están los que se llaman los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, que México aprobó como parte de una asamblea general de Naciones Unidas en mil novecientos ochenta y cinco, en cuyo artículo 10 de estos principios se señala que “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas.” Por eso, —además— creo que debe existir —como decía ahorita el Ministro Zaldívar— un

principio mínimo para poder establecer la calidad de los jueces de quienes vayan a ser nombrados en esos cargos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, sólo para clarificar. Entiendo la necesidad de que al frente de un juzgado municipal exista un servidor público titulado, mas esto no descarta la necesidad eventual de que pudiera cubrirse esto por alguna persona con causa justificada, debidamente evaluada y permita que el Consejo de la Judicatura correspondiente, en el ejercicio del buen juicio, pudiera nombra a alguien.

Veo en los datos actualizados del INEGI, que en Veracruz hay muchos municipios que tienen menos de dos mil personas como habitantes, y si atendemos algún otro Estado que resulte de interés, simplemente al poner los datos correspondientes a la población en Oaxaca, advierto municipios hasta de cuatrocientas personas. No con ello justifico, entiendo, todos debemos procurar que las instituciones educativas, principalmente las de alcance superior, se esmeren en tener este tipo de profesiones, de escuelas, y que se tengan los profesionistas necesarios para cubrir estas necesidades; lo único que el artículo dice es que, cuando haya causa justificada —la entendemos excepcional—, se pudiera tomar una decisión así.

Hoy día, esto ya no acontece en el Poder Judicial de la Federación, pero hay que entenderlo en su contexto y, en su momento, pues es sumamente útil por infinidad de razones que se han venido presentando frente a la necesidad de la justicia y de quienes han demostrado, por una u otra razón, tener conocimientos para ello. Desde luego, reconozco que el título —formalmente hablando— supone mucho, pero si esa causa

excepcional justificara una decisión en este sentido, estoy absolutamente seguro de que los Consejos de la Judicatura la evaluarían y harían recaer esa responsabilidad en alguien que tenga tanta preparación, como la pudiera tener alguien que tenga un título y que, en su definición excepcional, lo haga. No desconozco lo que aquí se dijo, y agradezco la reflexión que ha generado esta participación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a tomar la votación, entonces, si no tienen inconveniente, ¿no sé si el señor Ministro ponente quisiera hacer un señalamiento final?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente señalar que, en este caso, –más allá de la problemática que refiere el señor Ministro Pérez Dayán– la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Constitución consideran a estos juzgados parte del Poder Judicial del Estado, y los artículos 82 a 84 les dan funciones jurisdiccionales, no son solamente de composición o de mediación, sino que hay funciones jurisdiccionales que, me parece exigen el título de licenciado en derecho y, por esta razón, se plantea así en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tome la votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, la ley tiene excepciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta relativa a declarar la invalidez de la porción normativa respectiva de la fracción I del artículo 81 de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO QUEDA, EN ESTA PARTE, APROBADA LA PROPUESTA.

Continuamos, ahora, con los posibles efectos de las decisiones tomadas. Están a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Aquí –obviamente– el planteamiento que se había hecho desde las primeras votaciones en este asunto es trasladar todas las consideraciones de efectos, por extensión, a un considerando diverso, cosa que –desde luego– hacemos y haremos en el engrose.

Sobre esta base, ya habíamos expresado que la invalidez por extensión de dos porciones normativas de la Constitución del Estado, se proponen en función de una interpretación sistemática y de remisión expresa, conforme está planteado en el inciso c) de la tesis de jurisprudencia: **CONTROVERSIA**

CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD, CRITERIOS PARA DETERMINAR LA
INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS”.

Quedamos –claramente, el día de ayer— en que el sobreseimiento de la impugnación directa de estas normas en la acción resultaba extemporánea, pero esto no se trasladaba a los resolutivos y, por esa cuestión, queda abierta y planteada en estos términos.

La propuesta es en ese sentido, que se considere la invalidez por extensión de estas disposiciones de la Constitución del Estado de Veracruz; el artículo 58, fracción III, en la porción normativa que dice: “con una antigüedad mínima de cinco años”; y el artículo 59, en la porción normativa que dice: “improrrogables”, en el párrafo segundo de este artículo. Es la propuesta, señor Ministro Presidente.

También, desde luego, ya había aceptado que en resolutivos –lo veremos en su oportunidad— no se hiciera mención de estas normas constitucionales, por lo que hace al hecho de que se reconoció que era extemporánea la acción, pero no se recogieran como resolutivos y, en ese sentido, solamente se planteaba el artículo 86 de la ley orgánica, puesto que fue derogada y, por consecuencia, quedaba sobreseída. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. De acuerdo con lo que he venido votando, consideraré que hay inconstitucionalidad por omisión del artículo 4, párrafo primero, y del artículo 59, párrafo segundo.

Una inconstitucionalidad directa, –como la que acabamos de votar del artículo 81, fracción I,– creo que no hay inconstitucionalidad del artículo 4, párrafo tercero, ni es posible, por la naturaleza de las diferencias o de las disposiciones, extender o hacer extensivo esto respecto del artículo 58, fracción III, y creo que también quedan dos temas de la discusión del día de ayer: 1, –y que lo plantearon algunos de los señores Ministros– es si va a haber o no la imposición de la obligación de legislar al Congreso del Estado, y 2, si íbamos a tomar el plazo de otros diez años para efectos de los procesos de ampliación de ratificación en los casos en los que se encontraran en esta situación transitoria; creo que eran dos problemas adicionales que el día de ayer habíamos previsto. Esto es simplemente para decir cómo votaré y, en el momento en que usted lo decida, así me expresaré. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Como advertimos, la temática que está todavía por dilucidarse puede ser un poco más amplia en el tiempo de lo que pudiéramos disponer –ahorita– de esta sesión. Por lo tanto, vamos a continuar, entonces, en la próxima sesión, para la cual los convoco el próximo jueves a la hora acostumbrada, en este recinto, para continuar con la parte final de este asunto. En consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)